

Mérida, Yucatán, a diecinueve de enero de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión en materia de datos personales interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega de datos personales en modalidad diversa, por parte de la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud para el ejercicio de derecho ARCO, marcada con el folio número 310568622000570.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso en materia de datos personales a la Unidad de Transparencia, de la Fiscalía General del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 310568622000570, en la cual requirió lo siguiente:

“YO, ..., CON DOMICILIO EN MÉRIDA, YUCATÁN, CON CURP: ..., SOLICITO DE LA PRESENTE CARPETA DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO G6/27/2021 LA NOTA DE DEFUNCIÓN DEL MÉDICO CERTIFICANTE QUE CONTENGA ANTECEDENTES PERSONALES PATOLÓGICOS Y NO PATOLÓGICOS DEL ASEGURADO, CON FECHAS ESPECÍFICAS DE DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO Y EVOLUCIÓN, EN COPIA CERTIFICADA POR LA INSTITUCIÓN OTORGANTE, DE MI DIFUNTO SOBRINO, QUIEN EN VIDA RESPONDIÓ AL NOMBRE DE ..., CUYO CURP ERA ..., MISMO QUE FALLECIÓ EN FECHA 08 DE JULIO DE 2021 EN MÉRIDA, YUCATÁN.

LA PRESENTE SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES LA PRESENTO EN VIRTUD DE QUE AL HABER SIDO DESIGNADA COMO BENEFICIARIA DEL SEGURO DE VIDA, DE MI SOBRINO, REQUIERO EL DOCUMENTO OFICIAL QUE CERTIFIQUE QUE ÉL NO SE ENCONTRABA AFILIADO A DICHO INSTITUTO PARA PODER HACER EFECTIVO EL PAGO DEL SEGURO.

DE IGUAL FORMA ADJUNTO A LA PRESENTE LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES PARA ACREDITAR MI PERSONALIDAD, E INTERÉS JURÍDICO.

SOLICITO LA RESPUESTA ME SEA ENTREGADA EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN.”

SEGUNDO. El día siete de octubre del año próximo pasado, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta emitida a su solicitud de acceso a datos personales, determinando sustancialmente lo siguiente:

“...

DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA A LOS ARCHIVOS Y BASES DE DATOS DE ESTA DIRECCIÓN, SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD QUE EN AUTOS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN G6/27/2021, NO OBRA EN ORIGINAL O COPIA DE ALGÚN DOCUMENTO EN EL QUE SE ENCUENTRE CONCENTRADA LA INFORMACIÓN RELATIVA A ‘LA NOTA DE DEFUNCIÓN DEL MÉDICO CERTIFICANTE QUE CONTENGA ANTECEDENTES PERSONALES PATOLÓGICOS Y NO PATOLÓGICOS, CON FECHAS ESPECÍFICAS DE DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO Y EVOLUCIÓN DEL CIUDADANO DE NOMBRE ...’, ESTO ES ASÍ TODA VEZ QUE PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN NO SE REQUIERE DICHA DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN.

POR LO ANTERIOR Y EN CUMPLIMIENTO A LO MANIFESTADO EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITO CONVOQUE A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO A SESIONAR PARA CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA RESPUESTA SUGERIDA.

...”

TERCERO. En fecha once de octubre del año anterior al que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en materia de datos personales contra la respuesta emitida por la Fiscalía General del Estado, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

“...

COMO PRIMER PUNTO CONVIENE PRECISAR QUE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN SÍ DIO RESPUESTA A MI SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON FOLIO: 310568622000570, SIN EMBARGO, DICHA RESPUESTA ÚNICAMENTE ME FUE REALIZADA POR VÍA DIGITAL A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, CUANDO YO HABÍA SOLICITADO QUE SE ME DIERA RESPUESTA EN COPIA CERTIFICADA...”

CUARTO. Por auto emitido el día doce de octubre del año dos mil veintidós, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre del año próximo pasado, se tuvo por

presentada a la parte recurrente, con su escrito de fecha once de octubre de dos mil veintidós, y anexos adjuntos, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión en materia de datos personales, en contra de la respuesta emitida por parte de la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud marcada con el folio 310568622000570; asimismo, en virtud que reunió los requisitos que establece el artículo 105 y el diverso 109 que prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en vigor, resultando procedente de conformidad al artículo 104, fracción VIII, y 103 primer párrafo del citado Ordenamiento, se admitió el presente medio de impugnación; por lo anterior, se hizo del conocimiento de la partes que disponían de un término de siete días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, para ofrecer alegatos o manifestar lo que a su derecho correspondiere, y en su caso, ofrecieren los medios probatorios que estimaren convenientes y oportunos, acorde a la Ley de la Materia; de igual forma, se requirió a las partes, para que en el mismo término antes señalado, manifestaren a ésta Ponencia su voluntad de conciliar, bajo el apercibimiento que en caso no manifestar dicha intención, se tendría por precluido su derecho y se continuaría con el trámite procesal del expediente que nos ocupa; en ese sentido, y a fin que el Sujeto Obligado contare con mayores elementos para dar debida contestación al medio de impugnación que nos ocupa, y por ende, a la inconformidad del recurrente, se ordenó correrle traslado del escrito inicial.

SEXTO. El día veintitrés de noviembre del año anterior al que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Por proveído de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentado por una parte, el acta de comparecencia de fecha veinticinco de noviembre del citado año, mediante la cual se hizo constar la identidad de la hoy solicitante, con sus respectivos anexos; y por otra, al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha cinco del propio mes y año, y archivos adjuntos; siendo que, por una parte, la Titular de la Unidad de Transparencia citada, negó en su escrito de alegatos la existencia del acto reclamado, en virtud de que no fue omisa en entregar el documento en la modalidad requerida, sino que declaró la inexistencia del mismo, y por otra, no obstante lo antes señalado, tanto la referida Titular como la parte recurrente manifestaron expresamente su voluntad de llevar a cabo una diligencia de conciliación; en ese sentido, con fundamento en el artículo 107 fracciones I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y a fin de impartir una justicia pronta y expedita, así como para garantizar el ejercicio del derecho a la protección y acceso a los datos personales, previstos en los numerales 16 y 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad en el ejercicio de la atribución prevista en el ordinal 46 fracción XIX, y numeral 57 fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, determino comisionar y autorizar a personal de la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales para llevar a cabo una diligencia de conciliación entre las partes involucradas en el presente recurso con el fin de arreglar la presente controversia, misma que tendría verificativo el día martes veinte de diciembre de dos mil veintidós, a las doce horas con cero minutos en la sala de juntas de este Órgano Garante, bajo el apercibimiento que de no acudir el día y hora establecida, o bien, de no existir acuerdo de conciliación, se estaría dispuesto en el artículo 107 fracciones III y IV de la Ley General de la materia.

OCTAVO. El día dieciséis de diciembre del año próximo pasado, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

NOVENO. Mediante proveído de fecha diecisiete de enero del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentado, por una parte, el acta de la diligencia de conciliación celebrada en fecha veinte de noviembre de dos mil veintidós con sus anexos; y por otra, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán con su oficio sin número de fecha diecinueve de diciembre del año anterior al que transcurre, y documentales adjuntas; ahora bien, toda vez que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, con fundamento en el artículo 108 de la Ley General de la Materia, ordinal 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Yucatán, y 47 fracciones XV XVIII y XXIV del Reglamento Interior de este Órgano Garante, vigentes, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto, emitiría la resolución definitiva correspondiente.

DÉCIMO. El día diecisiete de enero del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, Organismos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos de nivel estatal y Municipal, que lleven a cabo tratamiento de datos personales.

TERCERO. El Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracción XVII, 87, fracción IX, 91 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que la parte ciudadana en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, efectuó una solicitud de acceso a datos personales ante la Fiscalía General del Estado, registrada con el folio 310568622000570, en la cual su interés radica en obtener:

"YO, ..., CON DOMICILIO EN MÉRIDA, YUCATÁN, CON CURP: ..., SOLICITO DE LA PRESENTE CARPETA DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO G6/27/2021 LA NOTA DE DEFUNCIÓN DEL MÉDICO CERTIFICANTE QUE CONTENGA ANTECEDENTES PERSONALES PATOLÓGICOS Y NO PATOLÓGICOS DEL ASEGURADO, CON FECHAS ESPECÍFICAS DE DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO Y EVOLUCIÓN, EN COPIA CERTIFICADA POR LA INSTITUCIÓN OTORGANTE, DE MI DIFUNTO SOBRINO, QUIEN ~~EN VIDA~~ RESPONDIÓ AL NOMBRE DE ..., CUYO CURP ERA ..., MISMO QUE FALLECIÓ EN FECHA 08 DE JULIO DE 2021 EN MÉRIDA, YUCATÁN

LA PRESENTE SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES LA PRESENTO EN VIRTUD DE QUE AL HABER SIDO DESIGNADA COMO BENEFICIARIA DEL SEGURO DE VIDA, DE MI SOBRINO, REQUIERO EL DOCUMENTO OFICIAL QUE CERTIFIQUE QUE ÉL NO SE ENCONTRABA AFILIADO A DICHO INSTITUTO PARA PODER HACER EFECTIVO EL PAGO DEL SEGURO.

DE IGUAL FORMA ADJUNTO A LA PRESENTE LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES PARA ACREDITAR MI PERSONALIDAD, E INTERÉS JURÍDICO.

SOLICITO LA RESPUESTA ME SEA ENTREGADA EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN.”

Al respecto, conviene precisar que la Fiscalía General del Estado, el siete de octubre de dos mil veintidós, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso a datos personales marcada con el folio 310568622000570; inconforme con dicha respuesta, la particular el día once del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción VIII del artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

VIII. SE ENTREGUE O PONGA A DISPOSICIÓN DATOS PERSONALES EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO, O EN UN FORMATO INCOMPENSIBLE;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se corrió traslado a la Fiscalía General del Estado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos advirtiéndose la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310568622000570.

QUINTO. Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de un asunto de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte un supuesto de sobreseimiento, ya que de las constancias que obran en autos se advirtió una diligencia de conciliación entre las partes involucradas en el presente asunto.

Al respecto, en el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión

de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se prevé:

"ARTÍCULO 100. PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN EL INSTITUTO PROMOVERÁ LA CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, DE CONFORMIDAD CON EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

I. EL INSTITUTO REQUERIRÁ A LAS PARTES QUE MANIFIESTEN, POR CUALQUIER MEDIO, SU VOLUNTAD DE CONCILIAR, EN UN PLAZO NO MAYOR A SIETE DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE DICHO ACUERDO, MISMO QUE CONTENDRÁ UN RESUMEN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y DE LA

RESPUESTA DEL RESPONSABLE SI LA HUBIERE, SEÑALANDO LOS ELEMENTOS COMUNES Y LOS PUNTOS DE CONTROVERSIA.

LA CONCILIACIÓN PODRÁ CELEBRARSE PRESENCIALMENTE, POR MEDIOS REMOTOS O LOCALES DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA O POR CUALQUIER OTRO MEDIO QUE DETERMINE EL INSTITUTO. EN CUALQUIER CASO, LA CONCILIACIÓN HABRÁ DE HACERSE CONSTAR POR EL MEDIO QUE PERMITA ACREDITAR SU EXISTENCIA.

...

II. ACEPTADA LA POSIBILIDAD DE CONCILIAR POR AMBAS PARTES, SEÑALARAN EL LUGAR O MEDIO, DÍA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, LA CUAL DEBERÁ REALIZARSE DENTRO DE LOS

DIEZ DÍAS SIGUIENTES EN QUE EL INSTITUTO, HAYA RECIBIDO LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DE CONCILIAR DE AMBAS PARTES, EN LA QUE SE PROCURARÁ AVENIR LOS INTERESES ENTRE EL TITULAR Y EL RESPONSABLE.

...

V.- DE LLEGAR A UN ACUERDO, ÉSTE SE HARÁ CONSTAR POR ESCRITO Y TENDRÁ EFECTOS VINCULANTES. EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDARÁ SIN MATERIA. EL INSTITUTO DEBERÁ VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO RESPECTIVO.

VI.- EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DARÁ POR CONCLUIDO LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, EN CASO CONTRARIO, EL INSTITUTO REANUDARÁ EL PROCEDIMIENTO.

..."

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco normativo aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus-

funciones pudiera poseer la información solicitada, lo cierto es, que en el presente asunto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, toda vez que éste Órgano Garante tiene conocimiento que en fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo en las instalaciones de este Instituto la audiencia de conciliación celebradas por las partes involucradas en el presente recurso de revisión, misma que quedó asentada en el acta respectiva, en la cual se estableció en su parte conducente lo siguiente:

“...

- - - - INFORMADO LO ANTERIOR, EN USO DE LA VOZ LA LCDA. ENNA DEL SOCORRO AMAYA MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, MANIFIESTA TENER CONOCIMIENTO DEL ASUNTO Y QUE TRAE CONSIGO LA COPIA CERTIFICADA DE LA INFORMACIÓN, ESPERANDO QUE LE SEA DE UTILIDAD

EN RESPUESTA A LO ANTERIOR, LA C. CARMEN BEATRÍZ PANTOJA JIMÉNEZ AGRADECE LA DISPOSICIÓN Y LA BUENA VOLUNTAD PARA HACER LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.

UNA VEZ ESCUCHADOS LOS ARGUMENTOS Y POSTURAS DE LAS PARTES, EL LIC. JOSÉ MANUEL NOH CAAMAL, JEFE DE DEPARTAMENTO DE SUSTANCIACIÓN Y DATOS PERSONALES, EN SU CARÁCTER DE CONCILIADOR INFORMA A LOS PRESENTES DEL ASUNTO DEL QUE SE TRATA, SI ES SU INTENCIÓN LLEGAR A UN ACUERDO DE VOLUNTADES A LO QUE MANIFIESTAN

QUE SÍ, MISMO QUE ATENDERÁ A LOS SIGUIENTE HECHOS Y PLAZOS:

a) LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE COPIA CERTIFICADA

FINALMENTE, Y TODA VEZ QUE EL ACUERDO DE VOLUNTADES ES POSIBLE LLEVARLA A CABO EN ESTE MISMO ACTO, NO RESULTA NECESARIO FIJAR TÉRMINO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE

REFERENCIA, POR ENDE, LA SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DISPUESTO EN LA NORMATIVA, POR TANTO RESULTANDO PROCEDENTE CONTINUAR CON EL ASUNTO QUE NOS OCUPA, PROCEDIENDO A LA VALORACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DEL ASUNTO QUE NOS OCUPA.

...”

De la lectura efectuada al acta levantada con motivo de la diligencia señalada con antelación, se desprende que las partes involucradas llegaron a un acuerdo respecto a la controversia que originó el presente medio de impugnación, por lo tanto, el presente asunto quedo sin materia.

De lo anterior, resulta evidente que en la especie se actualizó el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 113, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, toda vez que las partes involucradas en el presente asunto llegaron a un acuerdo, dejando sin materia el recurso de revisión que nos ocupa; supuesto de referencia que a la letra dice:

"ARTÍCULO 113. EL RECURSO DE REVISIÓN SOLO PODRÁ SER SOBRESERIDO CUANDO:

...

V. QUEDE SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN.

..."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 111, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 104, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y por las razones expuestas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** el presente Recurso de Revisión en materia de datos personales interpuesto por la parte recurrente, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción V del ordinal 113 de la Ley General de la Materia.

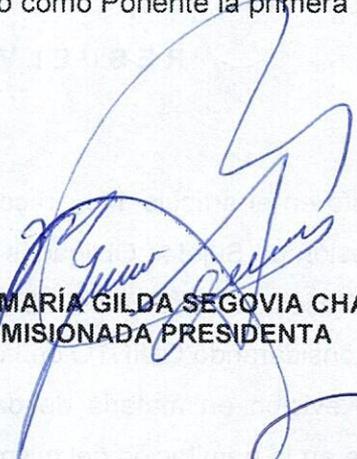
SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través**

de la Plataforma Nacional de Transparencia.

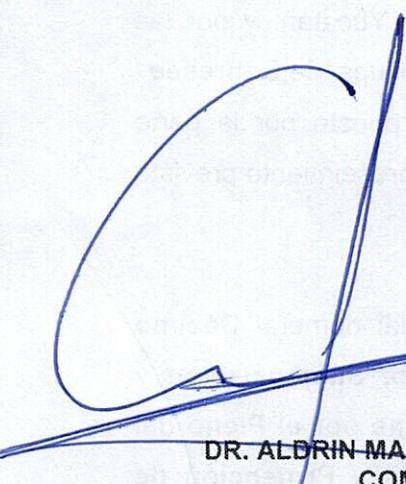
TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

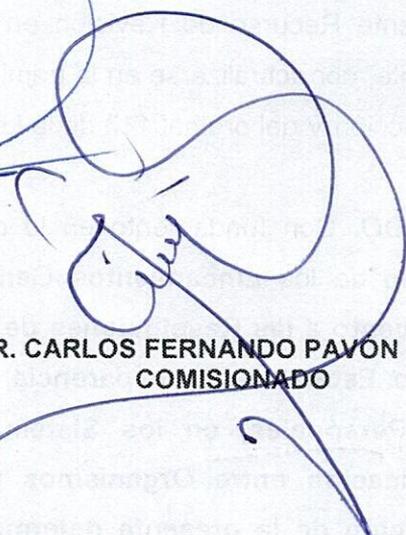
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en el artículo 108, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en sesión del día diecinueve de enero de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM